

**SUMARIO:**

**ACTORA:** Matías Nanni, Silvina Di Renta, Mariana Cecilia Astorga, Pablo Daniel Swaryczewki, Jorge Marc Llanos, Natalia Moracci

**DEMANDADOS:** MUNICIPALIDAD DE BERISSO Y HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BERISSO

**MATERIA:** AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR URGENTE

**DOCUMENTACION:** Rendición de cuentas, notas presentadas solicitando información, memo de llamado a sesión, orden del día de la sesión del próximo miércoles 11 de mayo, DNI, decretos de asunción de concejales.

**COPIAS:**

**INTERPONE ACCION DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE.**

Señor Juez:

Matías Nanni, DNI 36683625, Silvina Di Renta, DNI 27.408.921, Mariana Cecilia Astorga, DNI 21.961.357, Natalia Paola Moracci, DNI 29.772.700, Pablo Daniel Swaryczewki, DNI 24641160 y Jorge Marc Llanos, DNI 28127878, constituyendo domicilio legal en la calle montevideo n° 5647 de la ciudad de Berisso, con el patrocinio letrado del Dr. Matías Nanni, abogado, T° LXVII, F° 22 del C.A.L.P, clave identificatoria previsional n° 3-36683625-1, monotributista, constituyendo domicilio procesal en la calle 38 n° 707 de la ciudad de La Plata, y casillero virtual en: [20366836250@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20366836250@notificaciones.scba.gov.ar); a V.S nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I.- OBJETO**

Que venimos por la presente a interponer acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, del artículo 20 inciso 2° de la

Constitución de la Provincia de Buenos Aires y ley 16.986, contra la **MUNICIPALIDAD DE BERISSO Y EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD MISMA CIUDAD**, con domicilio en la calle 166 esquina 6 de la ciudad de Berisso y calle Montevideo esq. 8 respectivamente.

La acción se inicia en los términos del art. 20 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, con el propósito de que V.S. obligue al municipio de Berisso a presentar toda la documentación correspondiente referida a la rendición de cuentas municipal del periodo 2021, que está en tratamiento en el Concejo Deliberante de dicha ciudad, con el fin de evitar la violación de derechos, tanto de los concejales como de los ciudadanos de Berisso.

Motiva la presente acción que el Ejecutivo Municipal al presentar la rendición de cuentas, omitió presentar la información necesaria correspondiente a la misma y a la manera en que se han manejado los fondos públicos del municipio, por lo que resulta imposible para los concejales analizarla de una manera correcta. Pero no solo viola derechos de los concejales para ejercer su rol, sino también de los ciudadanos de la ciudad de Berisso que tienen derecho a saber en qué se gastaron sus fondos.

## **II.- ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO.**

La acción de amparo que se promueve resulta admisible, en orden al sistema legal previsto por la ley de la materia, quedando la misma subordinada a la verificación de tres supuestos:

Que el acto atacado vulnera con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Provincial y tratados internacionales; en particular los artículos 1, 14 y 32 de la Constitución Nacional, y art.13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), lesionando gravemente garantías fundamentales de todo ciudadano como son el derecho a peticionar a las autoridades y tener acceso a la información pública, con arbitrariedad, incongruencia e irrazonabilidad manifiesta, conculcando derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Que el miércoles 11 de mayo a las 11 hs, las autoridades del

Concejo Deliberante convocaron a sesión para tratar y aprobar la rendición de cuentas, por lo que se estaría consumando el acto que viola nuestros derechos y garantías como concejales y ciudadanos, por lo que esta acción es el único remedio viable para proteger nuestros derechos.

Que no exista remedio **judicial** más idóneo que permita tener la protección o garantía constitucional de que se trata; aspecto acogido por el art.43 de la Constitución Nacional en cuanto establece: "*...Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...*". En el caso que planteamos, no existe para la lesión descrita, un remedio judicial más idóneo, expedito y rápido, que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, impida que se cercene imperativamente un derecho inherente a la actora.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos ha reconocido la posibilidad de ejercer el control constitucional, propio del Poder Judicial, dentro del marco de la Acción de Amparo. Afirma el Dr. Bidart Campos "El amparo reviste desde siempre, en cuanto garantía, la naturaleza de una acción de inconstitucionalidad." (pag. 371, tomo II, Manual de la Constitución reformada).

### **III.- ANTECEDENTES.**

Que resulta necesario relatar los hechos que llevaron a la necesidad de la presente acción de amparo para proteger derechos y garantías vulnerados.

En primer lugar, cabe mencionar que el día 31 de marzo del corriente año ingresó al Concejo Deliberante la rendición de cuentas del periodo 2021 para ser analizada por los concejales y ser tratada su aprobación o desaprobación con posterioridad.

Que la **Ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires n°**

**10.869** establece en su **artículo 23°** lo siguiente: *“Cada Intendente Municipal presentará al Concejo Deliberante al 31 de Marzo de cada año, la Rendición de Cuentas de la percepción e inversión de los fondos comunales. El Concejo Deliberante analizará los estados y se pronunciará sobre la Rendición de Cuentas dentro de los sesenta (60) días corridos. Si vencido ese plazo no se expidiere, las mismas quedarán aprobadas, incluyéndose en tal aprobación la compensación de los excesos que surgieren. Su pronunciamiento será remitido a la Delegación del Tribunal y al Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días corridos. Si el Intendente o el Concejo Deliberante no cumplieran con las obligaciones y plazos establecidos anteriormente, el H. Tribunal de Cuentas resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley”.*

Que como surge de la Ley todavía hay plazo suficiente para tratar la rendición de cuentas sin ninguna necesidad de apuro.

Que el día 19 de abril, el bloque de Concejales de Juntos presento una nota solicitando al Secretario del Cuerpo Gabriel Lommi, una copia en papel de la rendición de cuentas, ya que la misma había sido enviada por mail y se hacía imposible su análisis. Demás está decir que es obligación del Departamento Ejecutivo que los concejales tengan una copia en formato papel para analizar la misma.

Qué asimismo, también como concejales nos hemos hecho presentes en la oficina de rendición municipal para ver y analizar los expedientes correspondientes a las licitaciones que había realizado el municipio en el año 2021, con la sorpresa de que no nos dejaron ingresar porque debíamos solicitar autorización por nota por orden del Secretario de Economía Santiago Ayarza.

Dicha situación es insólita y violatoria de nuestros derechos como concejales, porque históricamente los ediles han tenido acceso a toda la información y a revisar los expedientes con el fin de realizar un control exhaustivo de la rendición de cuentas.

Más allá de si la medida es restrictiva u ocultadora de información por parte del Departamento ejecutivo, el día 29 de abril presentamos una nota dirigida al Intendente Municipal Fabián Cagliardi solicitándole que remita a nuestro bloque copia de los procesos licitatorios que a continuación se detallan:

- Licitación Publica n° 6/2021
- Licitación pública n° 13/2021
- Licitación pública n° 20/2021
- Licitación pública n° 21/2021

- Licitación pública n° 22/2021
- Licitación pública n° 23/2021
- Licitación pública n° 25/2021
- Licitación pública n° 27/2021
- Licitación pública n° 43/2021

Dicha nota jamás fue contestada, ni todavía contamos con la información de las licitaciones públicas que solicitamos.

Además, como concejales no tenemos acceso al sistema rafam, que es el sistema informático que registra todos los movimientos contables del municipio.

Más allá que nos han entregado un usuario y contraseña, las mismas no funcionan y al ingresar nos dice “acceso denegado”.

Que las irregularidades y la violación de nuestros derechos como concejales y ciudadanos no terminan ahí. En la rendición de cuentas, más precisamente en la planilla de modificaciones presupuestarias aparecen 8 decretos que modifican partidas presupuestarias por un valor total de: \$ 2.823.320.591,20 (dos mil ochocientos veintitrés millones trescientos veinte mil quinientos noventa y un pesos con veinte centavos), que se detallan a continuación:

- Decreto 321 de fecha 12/03/2021 por un monto de \$11.603.790.36
- Decreto 481 de fecha 29/04/2021 por un monto de \$288.474710.50
- Decreto 658 de fecha 11/06/2021 por un monto de \$27.722.746.68.
- Decreto 922 de fecha 27/07/2021 por un monto de \$101267.000.00
- Decreto 1188 de fecha 20/09/2021 por un monto de \$107.57..817.59

- Decreto 1327 de fecha 29/10/2021 por un monto de \$181.109.837.75
- Decreto 1473 de fecha 09/12/2021 por un monto de \$146.865.357.68
- Decreto 1560 de fecha 31/12/2021 por un monto de \$574.768.954.59

Es por ello, que con fecha 4 de mayo, presentamos una nota dirigida al Intendente Municipal Fabián Cagliardi, a efectos de solicitarle que remita a nuestro bloque copia de dichos decretos, para conocer que partidas se modificaron, con que argumento y donde iban dirigidos esos fondos.

Que como dijimos anteriormente, ninguna de esas notas fue contestada ni la documentación adjuntada a la rendición de cuentas, en una violación clara por parte del Departamento Ejecutivo a nuestros derechos como concejales de acceder a la información necesaria para analizar la rendición de cuentas, y también a los ciudadanos que no pueden conocer de qué manera son manejados los fondos públicos.

Que el pasado viernes 6 de mayo se realizó en el Concejo Deliberante la primera reunión de la comisión de hacienda para tratar la rendición de cuentas. El mismo contó con la presencia del Secretario de Economía, que en su locución informo sobre datos y elementos que, dicho por el mismo, no se encontraban en la rendición de cuentas. ¿Cómo puede ser que se excluya información de la misma? Lo que demuestra un claro incumplimiento del D.E de sus deberes y un avasallamiento hacia los nuestros.

Pero lo más grave aún, es que en esa misma reunión, luego de haber empezado a analizar la rendición de cuentas en la comisión correspondiente, el bloque de frente de Todos decide sacar dictamen de aprobación para que se trate en la sesión del próximo miércoles 11 de mayo.

Es decir, que con un total avasallamiento de derechos y una prepotencia pocas veces vista se decide aprobar una rendición de cuentas que **NO**

**FUE ANALIZADA Y A LA QUE LE FALTA INFORMACION SUMAMENTE IMPORTANTE Y NECESARIA**, por lo que este accionar resulta irresponsable y antijurídico.

Por lo que, como hemos expuesto, con documentación faltante, sin tratamiento en el Concejo Deliberante ni debate, se intenta aprobar una rendición de cuentas viciada de nulidad por que no cuenta con los elementos necesarios para ser analizada.

Estamos viendo una clara maniobra por parte del Ejecutivo Municipal que, basándose en la mayoría automática con la que cuenta en el Concejo Deliberante, intenta aprobar una rendición de cuentas sin ningún tipo de control y con ocultamiento de información.

Además, como consignáramos con anterioridad, la ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires da un plazo de 60 días para analizar la rendición de cuentas, plazo que todavía no está cumplido y donde quedan más de 20 días por delante, por lo que este accionar por parte de las autoridades del Concejo Deliberante de querer aprobar la rendición de cuentas sin debate, sin información y a las apuradas es antijurídico e irresponsable, porque avasalla nuestros derechos como concejales.

Esta situación vulnera derechos y garantías, no solo de nosotros como concejales y representantes del pueblo, también de todos los ciudadanos que tienen el DEBER Y DERECHO de saber cómo se gastan los fondos públicos.

#### **IV.- DE LA LEGITIMACION ACTIVA.**

Que en virtud a la documentación acompañada, somos concejales de la ciudad de Berisso y a la vez ciudadanos de la ciudad que estamos siendo vulnerados en nuestros derechos de acceso a la información pública e impedidos de realizar nuestro trabajo como corresponde.

El accionar del Departamento Ejecutivo es arbitrario y antijurídico, violando nuestros derechos como concejales y ciudadanos.

El art. 43 de la CN establece que *“...toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”*.

El art. 20 inc 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que *“...La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos...”*

Por lo expuesto, la actora tiene plena legitimación activa para petitionar a que se haga justicia.

## **V.- PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS**

La Constitución Nacional contiene diversas y acertadas previsiones, y la tarea de velar por su cumplimiento y hacerlas efectivas está asignada al Poder Judicial. A éste se confía esa misión superior y de su cabal cumplimiento depende, en definitiva, que las garantías constitucionales llenen su única finalidad: la de actuar como barreras infranqueables ante cualquier avance indebido de la autoridad o particulares.

*“Cuando un determinado poder, con el pretexto de encontrar paliativos fáciles para un mal ocasional, recurre a facultades de que no está investido, crea, aunque mal, un peligro que entraña mayor gravedad y que una vez desatado se hace de difícil contención: el de identificar atribuciones legítimas en orden a lo reglado, con excesos de poder. Poco a poco la autoridad se acostumbra a incurrir en extralimitaciones, y lo que en sus comienzos se trata de justificar con referencia a situaciones excepcionales o con la invocación de necesidades generales de primera magnitud, se transforma, en mayor o menor*

*tiempo, en las condiciones normales del ejercicio del poder” (C.S.J.N., Fallos, 247:121; LL, 100-45; J.A., 1960-V-405 – Dictamen del Procurador General).*

#### **VI.- PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD:**

Por el artículo 28 de la Constitución Nacional, la garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado, o bien como en este caso, de quién lo representa.

Si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías. *“La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (C.S.J.N., Fallos: 243:467; 323:1566)”*.

Afecta la garantía de razonabilidad, dado que corresponde sin duda alguna al Poder Judicial garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados. Por lo que si un acto jurídico, como la rendición de cuentas de un municipio, resulta violatorio de derechos reconocidos en la Constitución Nacional, la justicia tiene que actuar para evitar que se lesionen derechos y así evitar o subsanar el daño producido.

Por lo expresado, el accionar del Departamento Ejecutivo de la ciudad de Berisso es irrazonable e inconstitucional. Desconoce, innecesaria e injustificadamente, derechos fundamentales que el Poder Judicial debe amparar, porque de otro modo se tornarían ilusorias las garantías constitucionales que dicho Poder tutela.

## **VII.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Partimos de la base de que vivimos en un Estado de Derecho, que se caracteriza por el sometimiento de los Poderes Constitucionales a la Constitución Nacional y a la Ley. Este sometimiento no es un fin en sí mismo, sino una técnica para conseguir una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado, o quién lo represente en este caso el municipio de Berisso y las autoridades del Concejo Deliberante, al “bloque de legalidad” (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etc.) y, consecuentemente, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios necesarios para su defensa. Someter al Estado al bloque de la legalidad es someterlo al Derecho, y, por ende, servir a la defensa de la igualdad, de la libertad y del respeto a los derechos adquiridos.

## **VIII.- VIOLACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES NACIONALES:**

Que el acto atacado vulnera con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Provincial y tratados internacionales; en particular los artículos 1, 14 y 32 de la Constitución Nacional, y art.13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), lesionando gravemente garantías fundamentales de todo ciudadano como son el derecho a peticionar a las autoridades y tener acceso a la información pública, con arbitrariedad, incongruencia e irrazonabilidad manifiesta, conculcando derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Por su parte, la Ley 27275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de **acceso a la información pública**, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, por lo que este accionar del municipio viola claramente esta ley.

La misma en su artículo 2° establece: “*Derecho de acceso a la información pública*. El derecho de acceso a la información pública comprende la

posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

Asimismo, la Ley 12475 establece el acceso a la información pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y en su artículo 1° reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos, según las modalidades establecidas en la presente ley.

En la sociedad actual, el derecho de acceso a la información pública constituye un elemento esencial para el normal funcionamiento de las instituciones republicanas y del sistema democrático.- Encuentra este derecho principal fundamentación, en el respeto al principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno.- Resulta también un complemento indispensable para el correcto desenvolvimiento de la libertad de expresión, permitiendo a los ciudadanos además ejercer adecuadamente sus derechos y libertades constitucionales.- Siendo que la información implica poder, la posibilidad de acceder a la misma contribuye al ejercicio por los pueblos de su poder originario, otorgándoles participación cognoscitiva de las circunstancias y sucesos que suceden o acaecen en el mundo.

Cuando la información se encuentra en poder del Estado, en cualquiera de los órganos que conforman la organización estatal, este derecho a la información toma una naturaleza particular, en tanto y en cuanto esta última se transforma en "información pública" (por la calidad personal de quien la posee o dispone), y el derecho a conocer la misma adquiere la impronta del denominado derecho de acceso a la información pública.- En atención al esencial rol que cumple esa información pública para un adecuado funcionamiento del sistema democrático y para un correcto ejercicio de sus derechos por quienes componen ese sistema, el libre acceso a la misma debe considerarse la regla, constituyendo su secreto o reserva, excepciones a dicha regla (aunque de suyo imprescindibles, tanto para el normal desenvolvimiento de ciertas actividades estatales, como también para la preservación de determinados derechos esenciales de la persona).- En nuestro país este derecho

encuentra fundamento constitucional, no sólo en la apuntada forma republicana de gobierno (art. 1° CN) -que exige la ya referida publicidad de los actos de los gobernantes, y por ende, de la información que de los mismos emana-, sino también en disposiciones como el **art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica) que consagra que *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección"* (disposición cuya jerarquía constitucional le es otorgada por el art. 75 inc.22 CN).-

#### **IX.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR:**

Por imperativo de lo dispuesto en el art. 74 del CCA conforme ley 12.008 y sus modificatorias, se debe intimar al municipio a que presente toda la documentación correspondiente a la rendición de cuentas y poner a disposición de los concejales toda la documentación solicitada.

No obstante ello, y de manera supletoria, por las razones expuestas, se solicita a V.S. se decrete **la suspensión del tratamiento de la rendición de cuentas en el Honorable Concejo Deliberante que se llevara adelante el próximo miércoles 11 de mayo.**

Este pedido se funda en el peligro que implica que durante el transcurso de tiempo que demande la resolución definitiva del presente, los legítimos derechos constitucionales de los aquí actores y que dan base a esta acción, resulten burlados por la prosecución del proceso que por la demanda promovida se impugna.

Se reclama la urgente tutela de esos derechos constitucionales afectados, atentos el alto grado de verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de un irreparable perjuicio en ciernes.

La nota característica de la cautela solicitada es la provisoriedad, la cual subsistirá hasta el momento del dictado de una sentencia sobre el mérito que confirme o ratifique lo que se haya avanzado desde la

perspectiva precautoria.

Son reconocidas las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad del acto administrativo, sin embargo, “(1) *a supervivencia de la ejecución forzosa del acto administrativo – como regla general – difícilmente pueda convivir mucho tiempo más con el principio de “tutela judicial efectiva”, el cual excluye la posibilidad de ejecutar coactivamente el acto impugnado antes de su juzgamiento por el poder judicial*”(Juan Carlos Cassagne, Efectos de la Interposición de los Recursos y la Suspensión de los Actos Administrativos, E.D.153,995.).

Asimismo, esta presunción de legitimidad del acto administrativo, no significa que éste sea válido, sino que simplemente se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. “*Indiscutiblemente es una presunción legal relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto controvierte el orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado, absoluto, iure et de iure, sino un “juicio hipotético”, que puede invertirse acreditando que el acto tiene ilegitimidad*” (Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed. Astrea. 5°ed.).

Tal presunción no exime al juez de valorar los elementos aportados por la parte que solicita la medida cautelar, a fin de determinar si la verosimilitud del derecho invocada desplaza a la presunción señalada. La Corte Suprema ha invalidado pronunciamientos que denegaron medidas cautelares cuando esa presunción ha sido empleada como una mera afirmación dogmática, omitiendo el más elemental análisis de las cuestiones esenciales con respecto a la pretensión cautelar y sin correlato con las constancias de la causa.

Con respecto a la viabilidad de la medida cautelar solicitada, la doctrina nacional recomienda la mayor flexibilidad en su otorgamiento para que éstas cumplan sus fines en forma satisfactoria, sin ocasionar perjuicios que pueden evitarse.

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que

transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: “...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridad es para la hipótesis de triunfo”(Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales, ed. 1971,v.III.).

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contra cautela.

#### **A.- VEROSIMILITUD EN EL DERECHO**

El “fumus bonis iuris” surge inequívocamente de la descripción de los derechos amenazados por las normas impugnadas y de la prueba documental acompañada.

La arbitrariedad e imposibilidad de las medidas adoptadas por las mencionadas resoluciones es clara y manifiesta, desvirtuando cualquier principio de legalidad que pudiera contener. Estas normas avanzan injustificadamente sobre los más elementales principios del derecho y conculca los derechos constitucionales ya descriptos.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que “...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. C.S.J.N. in re

*"Evaristo Ignacio Alborno v. Nación Argentina- MinisteriodeTrabajoSeguridadSocial/Medidadenoinnovar", rta. el 20/12/84, Fallos306:2060).*

### **B.- PELIGRO EN LA DEMORA**

Sólo ordenando la suspensión del tratamiento de la rendición de cuentas en la sesión convocada para el 11 de mayo a las 11 hs es posible mantener la verosimilitud del derecho planteado por el suscripto, toda vez que, el interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos reclamados.

Es de vital importancia que se suspenda el tratamiento de la rendición de cuentas, hasta que el municipio ponga a disposición la información necesaria para analizar la rendición de cuentas.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que “el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia” (CS, julio11-996,'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

En definitiva, la aplicación de las normas cuya suspensión se persigue, generaría consecuencias indudablemente graves para esta parte y atentatorias de la seguridad jurídica, principio de indiscutible valor que se solicita que, a través del otorgamiento de esta medida cautelar, V.S. ampare.

### **C.- CONTRACAUTELA**

Ofrezco como contra cautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del C.P.C.C.N.

## **X.- PLANTEA EL CASO FEDERAL.**

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

## **XI.- PRUEBA:**

A.- Documental:

1. Rendición de cuentas
2. Notas presentadas solicitando información.
3. Orden del día de la sesión del 11 de mayo donde se intenta aprobar la rendición de cuentas.
4. Memo de llamado a sesión
5. Decreto que designa concejales

B.- Informativa: para el supuesto e hipotético caso de que se niegue la autenticidad de la documental acompañada, solicito se libre oficio para que informe acerca del contenido y autenticidad de la misma.

## **XII.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

A.-Se nos tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.

B.- Se tenga presentada la prueba ofrecida.

C.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.

D.- Se tenga por planteado el caso federal.

E.- Oportunamente se dicte sentencia obligando al Municipio de

Berisso a presentar toda la documentación correspondiente a la rendición de cuentas.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA**